



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-000234-00
DEMANDANTE:	ALIDA SILVA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL SALUTE SAS Y ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE EN TIBU
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO –R.L

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder y anexos, se concluye que NO reúne los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **siendo necesario subsanar.**

EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Hechos 1 y 2: no se establece los extremos laborales.

Respecto a la redacción de los hechos es necesario corregir, ya que se relata tanto en primera como tercera persona, generando confusión, en los hechos: 1,3,4.

Hecho 4: No establece fechas de las llamadas telefónicas, ni adjunta soportes probatorios. (registros de llamadas).

Hecho 14: hay dos hechos acumulados.

Hecho 24: ya que esta demandado a dos personas jurídicas, por favor, aclara al Despacho, a cual empleador atendió instrucciones y cumplió horario?

Frente a las pretensiones:

1. Acumulación de varias pretensiones declarativas
2. Acumulación de pretensiones
5. especificar fechas
7. esta pretensión de pago de incapacidades expedidas por SURA, no hay hechos concretos que sirva de fundamento, ya que no se tiene certeza del número de incapacidades, días de incapacidad. Además se acumula con pretender el pago de pensión de invalidez a la que hubiera lugar, sin hecho que sirvan de fundamento. Acumula también: sin perjuicio de sanciones que imponga el Ministerio de Trabajo, por la no afiliación oportuna al SGSS. A lo cual se le informa que este Despacho no es competente para dar trámite a un proceso administrativo sancionatorio, el cual debe ser radicado por el profesional del derecho ante el Ministerio de Trabajo- dirección territorial Norte de Santander.

Requisitos de admisibilidad: - RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

Debido a que se demanda en solidaridad a la ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE DE TIBU, por relación laboral, pago de acreencias laborales, pago de indemnizaciones, incapacidades, pensión de invalidez, es necesario que se allegue el respectivo trámite administrativo.

REQUERIMIENTO DE APORTE DE DOCUMENTOS:

Se hace necesario, que la parte actora allegue al despacho, documentación e información del número de radicado y estado del proceso de calificación que se está adelantando ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

Debido a que en los hechos de la demanda y documento adjunto de certificación de ARL SURA, se hace necesario de la colaboración de la parte actora para que allegue el histórico laboral y/o informe que FONDO PENSIONAL al cual está afiliada ya que se manifiesta que la empresa RECURSOS INTEGRALES ESCALAR SAS realizó cotización en calidad de empleador.

Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica EMPRESA RECURSOS INTEGRALES ESCALAR SAS para estudiar integración de oficio.

REQUISITO DE ADMISIBILIDAD. Ley 2213/22. No se observa soporte de remisión previa de la demanda, poder y anexos a las demandadas, a la radicación de la demanda ante apoyo judicial.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.- se reconoce personería jurídica en calidad de apoderado judicial de la parte actora, al DR CARLOS LUIS MENDOZA VEGA, identificado con C.C. 1.090.438.848 Y TP No. 341.983 del C.S. de la J.

2°.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **ALIDA SILVA RODRIGUEZ**, en contra de **ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL SALUTE SAS Y ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE EN TIBU** SE CONCEDE CINCO (5) días para subsanar.

3°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. **CON COPIA SIMULTÁNEA A SU CONTRAPARTE.**

4-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de Ley 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-000237-00
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA UREÑA
DEMANDADO:	ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA Y OTROS
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO –R.L

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder y anexos, se concluye que NO reúne los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **siendo necesario subsanar.**

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

4. Acumulación de pretensiones condenatorias, las cuales deben separarse y establecer fechas (día, mes, año).

Respecto de las demandadas ARL SURA, APS MEDIMAS Y COLPENSIONES, no se observa poder conferido para demandarlas, ni tampoco pretensiones ni hechos que sirven de fundamentos.

En el ACAPITE DE COMPETENCIA Y CUANTIA, se hace estimación de la cuantía por sanción por mora, pero no hay pretensión que solicite ese reconocimiento y condena.

No se observa haber allegado soporte de la remisión del escrito de demanda, poder y anexos a las demandadas , previo a la radicación de la demanda conforme lo establece L 2213/22.

Se solicita a la profesional del derecho, que enumere uno a uno las documentales que allego en calidad de prueba documental. De igual forma en cada uno de los 14 PDF adjuntos, se nombren: ejemplo: ANEXO 1 HISTORIA CLINICA . total 18 folios. ANEXO 2 : FOTOCOPIA DE CEDULA- SANDRA PATRICIA UREÑA TOTAL 1 FOLIO Ya que es necesario para un adecuado manejo del expediente digital tanto para sustanciación como para audiencias virtuales.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.- se reconoce personería jurídica en calidad de apoderado judicial de la parte actora, al DR(a) SANDRA MILENA CACERRES SERRANO, identificado con C.C. 28541861 Y TP No. 275.325 del C.S. de la J.

2º.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, SE CONCEDE CINCO (5) días para subsanar.

3º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. **CON COPIA SIMULTÁNEA A SU CONTRAPARTE.**

4-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama

Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de Ley 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00186-00
DEMANDANTE:	JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO
DEMANDADO:	ALCALDÍA DE CHINACOTA Y OTROS
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL- SGSS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que las demandadas COLPENSIONES T AFP PORVENIR SA presentaron escrito de contestación a la demanda, respecto de la notificación a la persona jurídica ALCALDÍA DE CHINACOTA, no se fue realizada al correo de notificaciones judiciales de la página web. Siendo necesario notificar de forma eficaz.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintitres (23) de enero del año dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente la demandada persona jurídica ALCALDIA DE CHINACOTA, no ha sido notificada al correo de notificaciones judiciales, por lo cual, se hace necesario notificarla. Por Secretaría procédase a surtir esta notificación, ya que esta errado el correo electrónico al cual el apoderado actor remitió la comunicación.

-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00186-00
DEMANDANTE:	JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO
DEMANDADO:	COLPENSIONES- PORVENIR SA Y OTRO
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL – SSGS- NULIDAD TRASLADO

INFORME SECRETARIAL:

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la demandada AFP PORVENIR SA; COLPENSIONES Y LA ALCALDIA DE CHINACOTA, dieron contestación, siendo necesario revisar el cumplimiento de requisitos para su aceptación.

Previamente, la señora sustanciadora, al revisar el expediente, no observó carpeta de contestación por parte de la ALCALDIA DE CHINACOTA, y proyecto auto de fecha 23 de enero del 2023, en el cual se daba orden a la SECRETARIA para proceder a NOTIFICAR ya que el apoderado actor notifico a correo electrónico distinto al de notificaciones judiciales, procediendo a insertar mencionado auto al expediente digital y notificó a la Alcaldía de Chinacota. Posteriormente observo una carpeta digital nombrada: NOTIFICACION, la cual contiene 02 PDF, llamados: CONSTANCIA (descargue de correo electrónico) y PDF-TRASLADO DEMANADA RDO 2022-186, la cual contiene contestación de demanda DE LA ALCALDIA DE CHINACOTA a través de profesional del derecho dentro de los términos legales, por lo cual se remitió inmediatamente correo electrónico comunicándole que NO TUVIESE en cuenta la notificación remitida.

No hay soporte de notificación y/o comunicación del presente proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA, NI AL MINISTERIO PUBLICO.

Previo a entrar a resolver sobre las contestaciones efectuadas, se observa que conforme a la Ley 79/1962, creación Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Pamplona, Sala Civil y Laboral y de la existencia de Juzgado Civiles Circuito con conocimiento en Asuntos Laborales, al ser demandada la persona jurídica ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CHINACOTA, carece de competencia este Juzgado por factor territorial.

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintitres (23) de enero del año dos mil veintitres (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente, se observa que efectivamente el señor JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO demanda a la persona jurídica ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CHINACOTA, motivo por el cual, este Juzgador no competencia para seguir conociendo del presente proceso.

Considera el suscrito servidor, que debido a que se sigue conociendo ante la justicia ordinaria, solo que por factor territorial son los competentes, los honorables Jueces Civiles del Circuito de Pamplona, no es necesaria declarar la nulidad de todo lo actuado, SINO DEJAR SIN EFECTOS AUTO ANTERIOR fechado 23 de enero del 2023 en el cual por



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

error involuntario, se estaba ordenando surtir notificación a la demandada ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CHINACOTA.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1º.- DECLARARSE SIN COMPETENCIA para seguir conociendo el presente proceso, por factor territorial.
2. Ordenar remitir el presente proceso a la oficina judicial de Apoyo Judicial para que sea surtida el respectivo reparto entre los Honorables JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA.
3. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00220-00
DEMANDANTE:	CRISTIAN RAMÓN SILVA PEÑARANDA
DEMANDADO:	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CEA EDUCARS
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO –R.L

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la demanda fue subsanada, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintitres (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos y subsanación, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **CRISTIAN RAMÓN SILVA PEÑARANDA** CONTRA el señor CRISTIAN FABIAN REYES SANCHEZ, identificado con C.C. No: 1090.413.297 propietario del establecimiento de comercio **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CEA EDUCARS** con NIT 1090.413.297-1

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor(a) LADY DIANA ALVAREZ MACHADO, identificado con C.C. No. 27.604.629 y TP No.283.498 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia.

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al demandado, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213 del 13/06 del 2022.

5º.- SE ORDENA a la parte **actora** a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 del 13/06 del 2022 al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. **(ADJÚNTESE COPIA DEL AUTO ADMISORIO Y DEL LIBELO DE DEMANDA CON TODOS SUS ANEXOS Y PODER).** **Reitase al juzgado el soporte de la notificación efectiva, (descargue del pdf) no se aceptan pantallazos. Para la contabilización de términos.**

6°.-ORDENAR a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., **debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.**

7°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. **CON COPIA SIMULTÁNEA A SU CONTRAPARTE.**

8°.- NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213/2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00230-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA ESPERANZA COBOS
DEMANDADO:	METALMECANICA PINZON MARTINEZ LTDA
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la demandada fue asignada a Jueces Laborales del Circuito, correspondiéndonos por reparto, pero se observa que la cuantía de la demanda al momento de la radicación es inferior a 20 SMLV.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintitres (23) de enero del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente digital, se observa que no somos competentes por cuantía, ya que se observa que es inferior a 20 SMLV :

-

1.- *DECLARAR que entre el señor JOSÉ WILLIAM PEÑA SUSPES (Q.E.P.D.), y la empresa METALMECÁNICA PINZÓN MARTÍNEZ LTDA., identificada con N.I.T. 900209918-1, representada legalmente por el señor RICAURTE IVÁN PINZÓN DIAZ, o por quien haga sus veces, existió un contrato de trabajo por término indefinido, entre el 9 de junio de 2019 y el 15 de febrero de 2021, para un periodo total laborado de un (1) año, ocho (8) meses y seis (6) días.*

2.- *DECLARAR que, como consecuencia de la omisión del pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, corresponde a la empresa METALMECÁNICA PINZÓN MARTÍNEZ LTDA., identificada con N.I.T. 900209918-1, representada legalmente por el señor RICAURTE IVÁN PINZÓN DIAZ, o por quien haga sus veces, el RECONOCIMIENTO y PAGO de la reserva o cálculo actuarial al señalado sistema, a favor del señor JOSÉ WILLIAM PEÑA SUSPES (Q.E.P.D.), correspondiente al periodo laborado entre el 9 de junio de 2019 y el 15 de febrero de 2021.*

De conformidad con los argumentos expuestos, este Despacho considera que, carece de competencia para conocer el presente asunto ya los aportes a seguridad social por salario de \$990.000 pesos por un total de aproximadamente 20 meses, con el respectivo calculo actuarial no superan el valor de 20 salarios mínimos mensual legal vigente, por lo cual este Despacho carece de competencia para conocerlo y se **ORDENA REMITIR** el expediente de manera inmediata a la oficina de Apoyo Judicial, para que se surta reparto ante LOS JUZGADOS de PEQUEÑAS CAUSAS EN ASUNTOS LABORALES - DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

Se ordena **NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 Ley 2213/22 antes Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YANEZ PEÑARANDA





JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00232-00
DEMANDANTE:	NANCY BOTELLO GOMEZ
DEMANDADO:	EPS MEDIMÁS S.A.S EN LIQUIDACIÓN; ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES DE LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.; SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; COMPENSAR EPS; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.-
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -SGSS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue subsanada, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintitres (23) de enero del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos y subsanación, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) NANCY BOTELLO GOMEZ contra la entidad MEDIMÁS EN LIQUIDACIÓN-NIT 901.097.473-5, Representada legalmente por el liquidador, doctor FARUK URRUTIA JALILIE, identificado(a) con cédula de ciudadanía 79.690.804, designado como tal por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través de la Resolución 2022320000000864-6 de 2022 o por quien haga las veces de representante legal; la ARL EQUIDAD -LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO -NIT 830008686-1, Representada legalmente por: CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, según CERTIFICADO de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ o por quien haga las veces de representante legal; la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-NIT 900.336.004-7, Representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora identificado con CC –12435765, según lo certifica SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA o por quien haga las veces de representante legal; COMPENSAR EPS -NIT 860.066.942-7, Representada legalmente por LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 71.724.156 de Medellín en la calidad de Representante legal, según certifica el SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES y CERTIFICACIÓN DE LA NOTARIA 38 DE BOGOTÁ o por quien haga las veces de representante legal; SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD –NIT 860062187-4, Representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.187.157, según Resolución No. 202180200132876 del 28 de septiembre de 2021o por quien haga las veces de representante legal al momento de notificar la admisión de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RESUELVE

1º.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) NANCY BOTELLO GOMEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, reconocido en auto que antecede, en contra de la EPS MEDIMÁS S.A.S EN LIQUIDACIÓN; ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES DE LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.; SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; COMPENSAR EPS; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.-

2º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de las demandadas, o por quien haga sus veces, al MINISTERIO PÚBLICO-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy L2213/22.

4º.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá en la forma prevista por el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 condicionada sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

5º.-ORDENAR a las demandadas, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

6º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

7º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNÁNDEZ YÁÑEZ PEÑARANDA